

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-54/2010.
ACTORA: ADRIANA MORENO
DÍAZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO
DE MÉXICO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: EDUARDO
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-54/2010, promovido por Adriana Moreno Díaz, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la negativa emitida por el Secretario de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México de otorgarle registro como propuesta a candidata a Consejero Estatal y/o Nacional de dicho partido en el Estado de México.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Suspensión de derechos partidistas. El doce de octubre de dos mil nueve, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del

Partido Acción Nacional en el Estado de México, dictó resolución dentro del procedimiento disciplinario identificado con la clave C.O.C.E/015/2009, incoado contra la hoy actora, en la cual determinó suspenderla en sus derechos partidistas por el término de seis meses.

La determinación mencionada en el apartado anterior, fue notificada a la actora el cuatro de diciembre de dos mil nueve.

b) Medio de impugnación intrapartidista. El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, inconforme con la sanción impuesta, Adriana Moreno Díaz promovió Recurso de Reclamación ante la comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

c) Inscripción de aspirantes a Consejero Nacional del Partido Acción Nacional. En virtud de la Convocatoria para participar como aspirante a Consejero Nacional del Partido Acción Nacional, la hoy actora realizó su inscripción como aspirante tanto para Consejero Nacional como Estatal el veintidós de enero de dos mil diez y una vez aprobada su evaluación se le expidió, el veintidós de febrero siguiente, su constancia de acreditación.

d) Convocatoria de Asamblea Municipal. El veintiséis de febrero de dos mil diez, se publicó la Convocatoria para celebrar Asamblea Municipal en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México a celebrarse el veintiocho de marzo del presente año para elegir candidatos a Consejeros Estatales

y propuestas a Consejeros Nacional del Partido Acción Nacional.

e) Solicitud de registro como propuesta a candidata a Consejero Estatal y Nacional. El doce de marzo de dos mil diez la impetrante solicitó registro como candidata a Consejero Estatal y Nacional ante el Secretario General de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

f) Acto impugnado. Mediante escrito de trece de marzo de dos mil diez, mismo que se notificó a la promovente el quince siguiente, el Secretario General de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional antes referida, le informó a la actora que en virtud de encontrarse suspendida en sus derechos partidistas, se encontraba imposibilitado para otorgarle el registro solicitado el doce de marzo del presente año.

Dicho escrito se transcribe a continuación:

Cuautitlán Izcalli, Edo. De México a 13 de Marzo del 2010.

**ADRIANA MORENO DÍAZ
MIEMBRO ACTIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE.**

Por este conducto reciba un cordial saludo, y con relación a su escrito de fecha 11 de marzo del presente año y recibido en esta Secretaría a mi cargo el día 12 de marzo del año en curso en el cual solicita su registro como PROPUESTA A CANDIDATA A CONSEJERO ESTATAL Y NACIONAL, informo que derivado de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de fecha 12 de octubre del 2009 en la cual resuelve, "... Se impone a la C. Adriana Moreno Díaz miembro activo del municipio de

Cuautitlán Izcalli, Estado de México; la sanción consistente en **LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDISTAS POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES** del Partido Acción Nacional, por los actos de indisciplina...”, por tal motivo me encuentro imposibilitado en brindarle su registro.

Esto por lo dispuesto en el Artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional así como en los Artículos 5 fracc. VIII, 13 fracc. II y 16 del Reglamento para la aplicación de sanciones.

Sin más por el momento, quedo de usted.

**“Por una patria Ordenada y generosa,
y una vida mejor y más digna para todos”**

(RUBRICA)

**LIC. CHRISTIAN NOE ARRIAGA MEDRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA DELEGACIÓN
MUNICIPAL DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE
MÉXICO
MÉXICO.**

II. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Inconforme con la negativa de registrarla como candidata a consejera estatal y/o nacional del Partido Acción Nacional, el diecinueve de marzo de dos mil diez, Adriana Moreno Díaz presentó ante la Secretaria General de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar que se vulnera su derecho de afiliación en el sentido de pertenecer a un partido con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, al negarle el registro referido.

III. Informe y remisión de la demanda y anexos a la Sala Regional. Mediante oficio sin número, presentado el

veinticuatro de marzo de dos mil diez, ante en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, el Secretario General de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, remitió a ese órgano jurisdiccional federal el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano citado, junto con las constancias respectivas y el informe circunstanciado.

El veinticuatro de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional en Toluca acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-23/2010; ordenando turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Acuerdo de consulta competencial. Mediante acuerdo plenario del propio veinticuatro de marzo de dos mil diez, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia.

El citado juicio quedó registrado en el libro de Gobierno de la Sala Regional con la clave ST-JDC-23/2010.

V. Recepción. Mediante oficio de veinticinco de marzo, el Actuario adscrito a la referida Sala Regional remitió a esta Sala Superior el expediente, el cual fue recibido en esa misma fecha.

VI. Turno. En la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-54/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Acuerdo de competencia. Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diez, la Sala Superior asumió la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

VIII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de la misma fecha el Magistrado Instructor radicó la demanda y requirió a la actora para que señalara domicilio dentro de la ciudad sede de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

En la propia fecha, se requirió a la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, informara si seguía vigente la fecha para la cual se convocó a la asamblea municipal de veintiocho de marzo del dos mil diez, respecto de lo cual, dicho órgano partidista, informó por fax en el mismo día y por oficio el treinta de marzo siguiente, que se había cancelado dicha asamblea y no se posponía ni reponía.

IX. Admisión de demanda y cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, en el acuerdo mencionado en el numeral anterior se admitió la demanda y se cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83 párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues, como se consideró en el acuerdo de competencia dictado el veintiséis de marzo del dos mil diez, se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que la actora aduce vulneración a su derecho de afiliación por no permitírsele participar como candidata a Consejero Estatal y/o Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Procede sobreseer en el juicio por haber quedado sin materia, en términos del artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el propio órgano responsable dejó sin efectos la convocatoria y, por ende, la fecha para celebrar la asamblea en la que pretendía participar la actora.

El precepto invocado establece como causa de sobreseimiento, que la responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal, que deje totalmente sin materia el juicio respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Esa disposición se compone de dos elementos según el texto de la norma: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; y **b)** que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de dictar resolución o sentencia.

Por tanto, la razón de ser de la causal se localiza precisamente en que ante la falta de la materia para pronunciarse, el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

En el caso, en la demanda se señala expresamente como acto reclamado:

“la negativa que me fue notificada en fecha 15 de marzo de 2010, mediante escrito de fecha 13 del mismo mes y año, por parte del Secretario de la

Delegación Municipal de Cuatitlán Izcalli, Estado de México, de otorgarme mi registro como propuesta a Candidata a Consejero Estatal y/o Nacional *para poder ser votado en la ASAMBLEA MUNICIPAL A CELEBRARSE EL DÍA 28 DE MARZO DE 2010, en la que se elijiran (sic) candidatos a Consejeros Estatales y Nacionales la que ha de llevarse a cabo en las instalaciones del Gimnasio "Pablo Colín", Cuatitlán Izcalli, Estado de México.*"

De lo expuesto por la actora, se observa que su pretensión consiste en que se revoque la negativa de su registro, para ser propuesta como candidata a consejera estatal y/o nacional para poder ser votada en la asamblea de veintiocho de marzo de dos mil diez.

Al respecto, cabe referir que la promovente presentó su solicitud de registro ante el órgano partidista en términos de la convocatoria dirigida a todos los miembros activos del Partido Acción Nacional de Cuatitlán Izcalli y que fue firmada por el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal.

En dicha convocatoria se establecieron las bases para participar en la asamblea municipal a celebrarse el pasado domingo veintiocho de marzo del dos mil diez, para elegir candidatos a Consejeros Estatales y propuestas a Consejeros Nacionales, para lo cual era necesario ajustarse a las normas complementarias emitidas al efecto, en las que se estableció que para ser propuesto como consejeros estatales y nacionales, era necesario, entre otras cuestiones, registrarse ante el Secretario General del Órgano Directivo Municipal.

En los capítulos XIII y XIV de las normas complementarias de la Convocatoria, se estableció que en la asamblea que se verificaría el veintiocho de marzo del dos mil diez, después de dar lectura de las listas de propuestas a los Consejos Estatales y Nacionales registrados en tiempo y forma, se procedería a su votación, para después informar al Comité Directivo Estatal la lista de las propuestas a consejeros emanados de dicha asamblea.

Pues bien, de todo lo anteriormente expuesto se advierte que la única intención de la actora para obtener una respuesta favorable a su solicitud de registro, consistía en participar en la asamblea para que fuera propuesta como consejera, razón por la cual, para satisfacer su pretensión era condición necesaria la verificación de la asamblea municipal que refiere, a celebrarse el pasado veintiocho de marzo del dos mil diez.

En principio, es evidente que la pretensión de la promovente quedó sin materia, en primer lugar, porque a la fecha en que se emite esta ejecutoria, ya transcurrió la fecha programada para la celebración de la asamblea en la que pretendía participar, esto es, el pasado domingo veintiocho de marzo del presente año.

Sumado a lo anterior, la citada asamblea en la que pretendía participar la actora se canceló previamente a que se actualizara la fecha programada, por disposición del propio partido convocante.

En efecto, por requerimiento formulado por este Tribunal, el Secretario General de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuatitlán Izcalli, Estado de México, informó a esta Sala Superior, el veintiséis de marzo del presente año por fax y el treinta de marzo siguiente por oficio, que:

“Por este conducto reciba un cordial saludo, y al mismo tiempo en relación al escrito de fecha 26 de marzo del presente año, le informo que la Asamblea Municipal que se llevaría a cabo el próximo 28 de marzo del año en curso se cancela por falta de quórum tal y como lo marcan el capítulo II numeral 6 de las Normas Complementarias, ya que contamos con un padrón de 2076 miembros activos y requeríamos del registro de una tercera parte (692) para que la misma pudiera llevarse a cabo, y únicamente se registraron 575 militantes, y nosotros como órgano menor no podemos violentar ni alterar las Normas Complementarias mismas que fueron aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional y remitidas a esta Delegación por el Comité Directivo Estatal. No omito informarle que la Asamblea no se pospone ni se repone, ya que los tiempos para elegir a los Consejeros Estatales y/o Nacionales ya se encuentran marcados.”

De lo expuesto por el órgano partidista, se advierte que se canceló la fecha programada para la celebración de la asamblea en la que pretendía participar la actora, siendo que ésta impugnó a través del presente juicio la negativa de su registro a participar en ella, razón por la cual, la cancelación de esa asamblea, cuya fecha no se repone ni se pospone por la responsable, hace improcedente el presente juicio al haber quedado sin materia la pretensión de la actora por una actuación emitida por la propia responsable.

Por tanto, el juicio planteado ha quedado sin materia y lo procedente es decretar el sobreseimiento en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Adriana Moreno Díaz.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora en el domicilio de esta ciudad señalado en autos; **por oficio** al Secretario de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO